



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0456/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bélgica Altagracia Gil Reynoso contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bélgica Altagracia Gil Reynoso, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), y su dispositivo dice de la siguiente manera:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bélgica Altagracia Gil Reynoso, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00748, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Bélgica Altagracia Gil Reynoso, mediante Acto núm. 2351/2022, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Bélgica Altagracia Gil Reynoso, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013; fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, la Contraloría General de la República, mediante Acto núm. 593/22, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

*10 Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo realizaron una errónea interpretación de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al pretender establecer que el cargo de Encargada de unidad de auditoría interna, cargo que posee como superior inmediato al Director del departamento, desempeñado por la recurrente corresponde a un cargo de confianza; que llegaron a esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*errónea conclusión sin analizar la resolución núm. 2-2010, que aprueba el Manual de Cargos de la Contraloría General de la República, en la que se consigna que esas funciones corresponden al grupo ocupacional V, y no obstante los jueces del fondo haber establecido como un hecho acreditado que ocupaba la posición de encargada de auditoría devengando un salario de RD\$77,000.00, de lo anterior se evidencia que no se trataba de un cargo de confianza de la máxima autoridad ejecutiva de la institución, con lo que también incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa.*

*11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

*20. Del estudio combinado del fardo de prueba que obra depositada en el expediente, en especial de la acción de personal, emitida en fecha 23 de septiembre de 2020. por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con la cual se dispuso que la recurrente pasara a las funciones que desempeñaba cuando ingreso a la carrera administrativa. 21. El Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que: Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69. literal 10. del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que. como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación incluyendo las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. 22. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo a la Supremacía Constitucional. Sin embargo, los actos que disponen la separación en el servicio de un servidor de estatuto simplificado o los servidores que ocupan cargos de confianza, están exentos de dicha motivación de acuerdo con el contenido de los párrafos I y II del artículo 21. de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del 2008, en base al cual estos pueden ser removidos sin justificación alguna 23. En esa línea de ideas el legislador en el artículo 22 de la Ley de Función pública núm. 41-08. dispone que los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. 24. Así mismo el artículo 23 de la precitada ley establece que el funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. 25. En ese sentido, la posición que ostentaba la hoy recurrente, califica como puesto de confianza, aunado al hecho de que tampoco se vislumbra que participara en concursos para que le otorgaran dicho ascenso, por lo que la acción del recurrido no deviene en incorrecta ya que como lo establecen los textos anteriores, volverán a su cargo de origen cuando sean removidos las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personas que ocupasen puestos de confianza. De conformidad con los argumentos anteriores, las actuaciones de la Administración no devienen en incorrectas. En concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado 26. Así las cosas, en virtud de que la recurrida no actuó contrario a la ley, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso en contra de la resolución del recurso de reconsideración núm. 142020 de fecha 15 de octubre de 2020. emitido por la Contraloría General de la República [...]*

*12. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 18 dispone lo siguiente: por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3, Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

*13. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...*

*14. De igual manera, dispone la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 22 que los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.*

*15. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que, si bien los jueces del fondo erraron al momento de establecer como de confianza el puesto de encargada de unidad de autoría interna que ocupó la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, antes de ser colocada nuevamente en la anterior posición, en razón de que la posición desempeñada por la recurrente no se encuentra entre los cargos con dicha condición al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 41-08; sin embargo, no ejerce este aspecto de la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que no fue la razón principal o exclusiva por la que el tribunal a quo fundamentó el rechazo del recurso contencioso administrativo que nos ocupa. Que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha ejercido una influencia decisiva sobre el dispositivo criticado, lo que no sucede con el aspecto que se examina al tenor de los medios propuestos, lo que permite a esta corte de Casación advertir que los medios examinados resultan inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que procede que los mismos sean desestimados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. *En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso; siendo estas las razones determinantes para que los jueces del fondo decidieran el rechazo del recurso contencioso administrativo que procuraba el mantenimiento de la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarla al puesto de carrera administrativa en la que figura designada la señora Bélgica Gil.*

17. *En cuanto al tercer medio de casación, alega la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una violación al precedente constitucional que establece Para este tribunal, la degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado; ésta atenta contra el respeto a la dignidad humana (que es una función esencial en la que se fundamenta nuestra norma suprema y el Estado social y democrático de derecho en República Dominicana), más que la separación misma del servidor o empleado por lo que procede la casación de la sentencia que se impugna por ignorar una decisión que posee el carácter vinculante que hace que su aplicación sea obligatoria para los jueces del Poder Judicial.*

18. *Los argumentos promovidos por la recurrente en el medio que se analiza se sustentan en el hecho de que al retornar la institución hoy recurrida a la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso a la posición que ocupaba cuando ingresó a la carrera administrativa, es decir Auditora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*I, luego de ocupar la posición de Encargada de Auditoria, vulneraron el precedente constitucional citado anteriormente.*

*19. En efecto, en la página número 20 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce que la acción de colocar a una persona en una posición inferior al grado que ostenta en una institución atenta contra el respeto y la dignidad humana, lo que constituye un precedente vinculante para esta jurisdicción. Sin embargo, el presente caso no tiene que ver en lo absoluto con la degradación laboral, puesto que para que ésta se configure es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrente, por lo que al decidir como lo hicieron los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado y en consecuencia procede el rechazo del mismo.*

*20. Incluso la violación al precedente del Tribunal Constitucional Dominicano no se configura porque el caso abordado por medio del presente fallo es diferente al que en su momento decidió esa alta Corte. En efecto, en la especie se trata de un empleado de carrera administrativa que estaba desempeñando un puesto de mayor jerarquía sin que se evidencie que haya aprobado de manera previa las evaluaciones y concursos exigidos por la ley como requisito para su permanencia, que en el precedente del TC que se menciona, no se trató de dicha situación, sino más bien de empleados de carrera que fueron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realmente degradados de sus puestos de carrera que le correspondían legalmente.*

*21. No existe degradación cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado. Todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.*

*22. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, tampoco debe verse como una violación al debido proceso, ya que se trata de puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que en principio no está demostrado tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público en base al mérito y capacidad de los candidatos.*

*23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación y no se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perfila una mala aplicación e interpretación de la norma legal o precedente constitucional, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Bélgica Altagracia Gil Reynoso, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*La licenciada Bélgica Altagracia Gil Reynoso es una servidora pública que labora en la Contraloría General de la República desde el año 2004 como Auditora I.*

*En el año 2006 la licenciada Gil es promovida a la función de Auditor II.*

*En el año 2018 por su buen desempeño y los logros institucionales, más todas las capacitaciones impartidas por asesores internacionales fue promovida a Encargada de Auditoría.*

*Lamentablemente, toda la trayectoria de desarrollo y crecimiento laboral dentro de la Administración Pública, así como las expectativas de vida, no solo laboral, sino también familiar, y personal, se vieron afectadas de manera brusca, cuando en fecha 23/9/2020 la licenciada Bélgica Altagracia Gil Reynoso, recibe el Formulario Acción de Personal objeto de la presente Medida Cautelar Anticipada, la cual pretende degradarlo a la posición que ocupaba en el año 2004, de Auditora I de la Contraloría General de la República, así como realizar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una reducción del salario TREINTA Y DOS MIL PESOS (RD\$32,000.00), llevando el mismo a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$45,000.00).*

*En fecha 30 de septiembre del 2020 la licenciada Bélgica Altagracia Gil Reynoso, de manera particular remite a la Contraloría General de la República una comunicación contentiva de Recurso de Reconsideración.*

*En fecha veintiuno (21) de octubre del 2020, la licenciada Bélgica Altagracia Gil Reynoso es notificada de la Resolución Recurso de Reconsideración No. 14-2020, el cual Rechaza el Recurso de Reconsideración que había sido realizado y ratifica las decisiones contentivas en el Formulario Acción de Personal de fecha veintiséis (26) de septiembre del 2020.*

*Luego de emitida la Resolución 14-2020, la hoy recurrente, por intermedio de sus abogados, tienen a bien proceder con la interposición de Recurso Contencioso Administrativo, el cual fue conocido por la Tercera Sala del TSA.*

*No conforme con la sentencia emitida por la Tercera Sala Liquidadora del TSA, la licenciada Bélgica Altagracia Gil Reynoso, por intermedio de sus abogados, proceden a presentar recurso de casación que se interpone contra la sentencia contenciosa administrativa núm. 030-04-2021-SSEN-00748 de fecha veintiuno de diciembre del año 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO. DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora BELGICA ALTAGRACIA GIL REYNOSO, en contra de la resolución número 14-2020. de fecha 15/10/2021, emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso contencioso, por las motivaciones de hecho y derecho previamente expuestas.*

*TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*CUARTO. ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

*La señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, invocando dos medios de casación fundados en Errónea Interpretación de la Ley, Desnaturalización de los Hechos y Violación de una Decisión del Tribunal Constitucional.*

*En fecha 30 de septiembre del 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia número SCJ-TS-22-1013, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso.*

*El recurso de Revisión Constitucional presentado en esta instancia se fundamenta, básicamente, en el reproche que se le hace al tribunal que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emitió la decisión impugnada en revisión, de haber violado y desconocido los principios y derechos fundamentales siguientes:*

*1 El derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por haber hecho los jueces interpretaciones y aplicaciones erróneas y contrarias al derecho de un texto legal instituido por el legislador como garantía procesal de la parte recurrente, en este caso el artículo 45 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.*

*Textos legales invocados como fundamento del presente recurso. - La tutela judicial efectiva y el debido proceso, principios invocados en este medio como sustento de la presente acción de revisión constitucional, están consagrados en los siguientes textos de la Constitución de la República:*

*El artículo 68 de la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de los mecanismos de tutela creados por la ley.*

*2) El artículo 69, por otro lado, enumera algunos derechos fundamentales que deben ser tutelados por los órganos de administración de justicia, conteniendo el numeral 10 de este último texto de la Constitución, el mandato de que Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*En el expediente formado sobre el proceso de casación fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces hicieron Una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación errónea de la ley. en primer lugar, al no observar que la posición de encargada desempeñada por la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, obedece a actos administrativos favorables emitidos por autoridad competente a tales fines y en consecuencia los mismos no podían ser derogados sin agotar el debido proceso de ley.*

*El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se dirige en contra de la sentencia identificada en la introducción del recurso, por considerar la recurrente que, en la decisión impugnada, los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación de textos de la ley 107-13 y de la Constitución de la República que protegen derechos fundamentales de la recurrente.*

*La recurrente sostendrá ante este Tribunal Constitucional, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia contiene violación grave y grosera del artículo 45 de la ley 107-13 Sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y desconocimiento por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los principios fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

**VIOLACIÓN DE UNA DECISION DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

*El carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional confiere a estas un carácter normativo y obligatorio, de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, y, en consecuencia, la Corte de Casación, la cual se encuentra también vinculada a dichas decisiones, se constituye en guardián de la fiel aplicación e interpretación, ya no solo de la ley y de la Constitución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sino también de las decisiones que dicte el Tribunal Constitucional. (Estévez Lavandier, Napoleón. La Casación Civil Dominicana, edición 2020, página 347).*

*Que, en el caso de la especie, la hoy recurrente, establecido en el Recurso Contencioso Administrativo, que en vista de que la Ley 41-08 de Función Pública, ni ninguno de los reglamentos de aplicación hacen referencia al concepto de degradación, procedemos a aplicar el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/2017/13 de fecha 22 de noviembre del 2013, página 20. En esta sentencia el TC establece que (...) Para este tribunal, degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado; está atenta contra el respeto a la dignidad humana (que es una función esencial en la que se fundamenta nuestra norma suprema y el Estado social y democrático de derecho en República Dominicana), más que la separación misma del servidor o empleado.*

*Que este precedente establecido por nuestro Tribunal Constitucional fue ignorado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que otros precedentes relativos al salario.*

*Que, en su decisión, en el numeral 29, página 13, la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pretende validar su decisión en el entendido de que la hoy recurrente no ocupaba la posición de manera permanente, ya que la misma no había superado concurso para ocupar dicho cargo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PETITORIO O REQUERIMIENTO CONCLUSIVO.*

*Por los motivos expuestos en la presente instancia recursiva de revisión constitucional de Una decisión jurisdiccional, la parte recurrente, señora Shakira Eliza Peña, tiene a bien solicitaros que tengáis a bien emitir sentencia disponiendo lo siguiente:*

*PRIMERO: Admitiendo el presente Recurso Constitucional de Revisión Jurisdiccional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales de la ley número 137-11, según los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: Anulando la sentencia impugnada, sentencia número SCJ-TS-22-1013, de fecha 30 de septiembre de 2022, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponiendo en consecuencia el envío del expediente a la secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca el fondo del recurso de casación de que se trata, según lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 54 de la ley número 137-11.*

*Es justicia que se os pide y espera merecer, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Contraloría General de la República, depositó su escrito de defensa, el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023), en la cual solicita



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el recurso sea rechazado en todas sus partes. En síntesis, argumenta lo siguiente:

*1. Que la parte recurrente, la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, pretende de manera principal que este Tribunal Constitucional declare la nulidad de la sentencia número SCJTS-22-1013, de fecha 30 de septiembre del año 2022, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando que la Corte a-quo incurrió en violaciones de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*2. Que en razón de esta decisión la parte recurrente, la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, interpone el presente recurso de revisión constitucional basado en los puntos a mencionar, los cuales responderemos en el mismo orden planteado por la parte recurrente, a saber:*

*a. El salario devengado.*

*3. Que como primer argumento que basa su recurso de revisión, la parte recurrente alega que al pasar a ocupar el cargo en el que adquirió la titularidad de carrera, el salario de la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso es considerado un acto favorable y que el mismo no está sujeto a la discrecionalidad de la Administración.*

*4. Que el artículo 6, de la Constitución Dominicana sobre la Supremacía de la Constitución, comprende que: Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Que el artículo 38 de la referida ley establece que:*

*Las vacantes que se produzcan en los cargos de carrera serán cubiertas en primer lugar mediante concursos internos para ascensos organizados de todo funcionario público, y en caso de declararse desiertos, se convocará a concursos externos. Corresponderá a la Secretaría de Estado de Administración Pública la organización de dichos concursos, tarea que deberá coordinar con las Oficinas de Recursos Humanos de los órganos o entidades a los que pertenezcan los cargos vacantes. La reglamentación complementaria de la presente ley regulará los procesos de convocatoria y realización de los concursos internos y externos antes señalados.*

*Que el principio sobre la flexibilidad organizacional consignado en la Ley de Función Pública, se refiere a la: Potestad reconocida del Estado empleado y variar. las condiciones de trabajo por interés institucional.*

7. *Que el decreto número 525-09, que aprueba el Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública, en su artículo 5, numeral 3, considera que: Un ascenso es un movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un Grupo Ocupacional de un nivel superior a la que ocupa. Para acceder a un ascenso, los servidores públicos tienen que someterse a un concurso interno.*

8. *Que de igual forma el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, consigna con relación a los requisitos de validez del acto administrativo: Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.*

9. *Que en este aspecto, este Tribunal Constitucional puede verificar que la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso al momento de ser ascendida no lo hizo de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, es decir, no concursó para obtener el referido puesto sino que de manera arbitraria ocupó una posición jerárquicamente superior, por lo que al ser una posición superior evidentemente obtendría un salario mensual mayor al anteriormente devengado, sin embargo, al ser una servidora pública de carrera y no ocupar la posición de acuerdo al artículo 38 de la Ley número 41-08 de Función Pública, resultó imperativo retornarla a la posición en la que adquirió la titularidad de carrera.*

10. *Que dado el razonamiento de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de: En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso; siendo estas las razones determinantes para que los jueces del fondo decidieran el rechazo del recurso contencioso administrativo que procuraba el mantenimiento de la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarla al puesto de carrera administrativa en la que figura designada la señora Bélgica Gil, es claro que al retornar a la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso al puesto donde concursó para adquirir la titularidad de carrera administrativa, así como el salario correspondiente, la Contraloría General de la República obró de mano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a las disposiciones consignadas en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que procede que dicho medio sea rechazado.*

*b. Violación a una decisión del Tribunal Constitucional referente a la degradación de personal.*

*11. Que como segundo medio planteado por la parte recurrente, la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, establece la violación a una decisión del Tribunal Constitucional referente a la degradación de personal, argumentando que el hecho de que la Contraloría General de la República emita la acción de personal, de fecha 23 de septiembre del 2020, así como la resolución número 14-2020, de fecha 15 de octubre del 2020, ambas dictadas por la Contraloría General de la República, constituye una degradación laboral, debido a que la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, pasó a desempeñar nuevamente las funciones del cargo en el cual fue incorporada y tiene la titularidad de carrera administrativa.*

*12. Que la decisión de la cual la recurrente hace referencia es la sentencia número TC/0217/13, dictada por el Tribunal Constitucional, la cual establece en su numeral m, página 20: Para este tribunal, la degradación laboral consiste en colocar en u q, posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en institución o empresa en la que se desempeña como empleado; ésta ate a contra el respeto a la dignidad humana (que es una función esencial en que se fundamenta nuestra norma suprema y el Estado social y democrático de derecho en República Dominicana), más que la separación misma del servidor o empleado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. Que la sentencia atacada por la parte recurrente, señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, contiene el siguiente razonamiento:*

*En efecto, en la página número 20 de la referencia sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce que la acción de colocar a una persona en una posición inferior al grado que ostenta en una institución atenta contra el respeto y la dignidad humana, lo que constituye una precedente vinculante para esta jurisdicción. Sin embargo, el presente caso no tiene que ver en lo absoluto con la degradación laboral, puesto que para que ésta se configure es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1 de la Ley núm. 4108 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrente, por lo que al decidir como lo hicieron no incurrieron en el vicio denunciado y en consecuencia procede el rechazo del mismo; Incluso la violación al precedente del Tribunal Constitucional Dominicano no se configura porque el caso abordado por medio del presente fallo es diferente al que en su momento decidió esa alta Corte. En efecto, en la especie se trata de un empleado de carrera administrativa que estaba desempeñando un puesto de mayor jerarquía sin que se evidencie que haya aprobado de manera previa las evaluaciones y concursos exigidos por la ley como requisito para su permanencia, mientras precedente del TC que se menciona, no se trató de dicha situación, sino más bien de empleados de carrera que fueron realmente degradados de sus puestos de carrera que le correspondían legalmente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. Que el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que:*

*Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo.- Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.*

*15. Que el artículo 38 de la referida ley establece que: Las vacantes que se produzcan en los cargos de carrera serán cubiertas en primer lugar mediante concursos internos para ascensos organizados de todo funcionario público, y en caso de declararse desiertos, se convocará a concursos externos. Corresponderá a la Secretaría de Estado de Administración Pública la organización de dichos concursos, tarea que deberá coordinar con las Oficinas de Recursos Humanos de los órganos o entidades a los que pertenezcan los cargos vacantes. La reglamentación complementaria de la presente ley regulará los procesos de convocatoria y realización de los concursos internos y externos antes señalados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16. Que del artículo 16, párrafo III, del decreto número 524-09, que establece el Reglamento de Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración Pública, se desglosa que: Los concursos internos procuran dar oportunidad a los servidores de carrera a crecer y desarrollarse dentro del Sistema de Carrera.*

*17. Que el medio presentado por la parte recurrente no corresponde con la casuística en la que nos encontramos envueltos, ya que tal y como establecen las sentencias de marras, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no transgredió el precedente marcado por el Tribunal Constitucional, pues en el caso en cuestión, la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, no fue degradada sino que fue devuelta a su cargo original conjuntamente el salario que le corresponde a la referida posición con referencia a la escala salarial propuesto el Ministerio de Administración Pública (MAP). Además, que el caso de que se trata la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso ocupaba un puesto que obtuvo sin haber concursado o públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación de conformidad con la Ley de Función Pública, no operando una degradación como tal. Así las cosas y en virtud de que la jurisprudencia constitucional no estudió en la sentencia de referencia un caso si quiera similar al de la especie, dicho medio amerita ser desestimado.*

*18. Que, por todas las razones anteriores, procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso en contra de la sentencia número SCJ-TS-22-1013, de fecha 30 de septiembre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorables Magistrados, por las razones expuestas y las que podrán ser suplidas por su elevado criterio de justicia, la Contraloría General de la República, tiene a bien pedirlos que os plazca fallar:*

*PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, el escrito de defensa que presenta la Contraloría General de la República, representada por el licenciado Félix Santana García, Contralor General de la República, por el mismo haber sido depositado en el plazo legalmente dispuesto y de conformidad con las leyes.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Bélgica Altagracia Reynoso, en contra de la Contraloría General de la República, por las motivaciones expuestas.*

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11.*

## **6. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, son los siguientes:

1. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
2. Notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, a la parte recurrente, Bélgica Altagracia Gil Reynoso, mediante Acto núm. 2351/2022, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, presentado por Bélgica Altagracia Gil Reynoso, depositada en la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 593/22, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, la Contraloría General de la República.

5. Instancia del escrito de defensa presentado por la recurrida, Contraloría General de la República, del siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Mediante la expedición de una acción de personal, el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020), la Contraloría General de la República Dominicana ordenó el retorno a la posición de auditora I, luego de haber ostentado la posición de encargada de la división de auditoría, a la servidora pública Bélgica Altagracia Gil Reynoso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la actuación institucional, Bélgica Altagracia Gil Reynoso reclamó administrativamente ante la Contraloría General de la República Dominicana e interpuso un recurso contencioso-administrativo, en procura de que sean restablecidos, tanto el cargo que desempeñaba como el salario devengado, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00748, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), en la cual se rechazó el recurso interpuesto.

No conforme con la decisión dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte ahora recurrente, la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue conocido por la Tercera Sala de esa alta corte y dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), rechazando el recurso de casación.

La Señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, ante tal fallo, alegó violación a derechos fundamentales y procedió a interponer el formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recurso que ahora nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible y, al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia, y a determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015).

9.4. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Bélgica Altagracia Gil Reynoso, mediante Acto núm. 2351/2022, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022), y el recurso fue depositado en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022). En ese orden, el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Por otra parte, el presente recurso de revisión constitucional procede, de acuerdo con lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y el 53 de la Ley núm. 137-11, en relación con las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Norma Suprema el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que se cumple en el caso, pues la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, fue dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

9.5. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 45 de la Ley núm. 107-13. Así como también violación a un precedente de este tribunal constitucional. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

9.7. De manera que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7.1. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por el recurrente en la instancia del recurso de casación de la que emanó la sentencia recurrida, de modo que la recurrente no podía haberlo invocado previamente en el proceso judicial.*

9.7.2. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.*

9.7.3. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan, de modo directo, a la Suprema Corte de Justicia.*

9.8. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó el criterio en lo que concierne a este artículo, con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), estableciendo, al respecto, lo siguiente:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.9. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.10. En este caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.12. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.13. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional entraña especial trascendencia o relevancia constitucional; la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si, al dictar la decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración de los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, debido proceso y violación a un precedente del Tribunal Constitucional alegados por la recurrente.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. Como hemos apuntado, la parte recurrente, Bélgica Altagracia Gil Reynoso, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Dicha sala rechazó el recurso incoado por el recurrente contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00748, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

10.2. En concordancia con lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que, si bien los jueces del fondo erraron al momento de establecer como de confianza el puesto de encargada de unidad de autoría interna que ocupó la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, antes de ser colocada nuevamente en la anterior posición, en razón de que la posición desempeñada por la recurrente no se encuentra entre los cargos con dicha condición al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 41-08; sin embargo, no ejerce este aspecto de la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que no fue la razón principal o exclusiva por la que el tribunal a quo fundamentó el rechazo del recurso contencioso administrativo que nos ocupa. Que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha ejercido una influencia decisiva sobre el dispositivo criticado, lo que no sucede con el aspecto que se examina al tenor de los medios propuestos, lo que permite a esta corte de Casación advertir que los medios examinados resultan inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que procede que los mismos sean desestimados.*

10.3. Dicha sala también dijo:

*En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso; siendo estas las razones determinantes para que los jueces del fondo decidieran el rechazo del recurso contencioso administrativo que procuraba el mantenimiento de la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarla al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puesto de carrera administrativa en la que figura designada la señora Bélgica Gil.*

10.4. En el presente caso, la parte recurrente, Bélgica Altagracia Gil Reynoso, pretende la nulidad de la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, alegando violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como también alega violación a un precedente del Tribunal Constitucional, amparado en la Sentencia TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre del dos mil trece (2013). En ese orden plantea:

*El derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por haber hecho los jueces interpretaciones y aplicaciones erróneas y contrarias al derecho de un texto legal instituido por el legislador como garantía procesal de la parte recurrente, en este caso el artículo 45 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.*

**1. Primer medio de revisión: los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, por mala interpretación del artículo 45 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.**

10.5. Primer medio de revisión: En su instancia recursiva, la recurrente en revisión constitucional, señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, aduce que, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, se le violan sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, contenidos en los artículos 68 y 69 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Constitución dominicana, porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una mala interpretación del artículo 45 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

10.6. Por tanto, con el propósito de verificar si la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013 incurrió en los alegados vicios motivacionales invocados por la recurrente, este colegiado constitucional procede a analizar, a continuación, las motivaciones del aludido fallo, actualmente objeto de impugnación.

10.7. Respecto a los argumentos invocados por la parte recurrente, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el test de la debida motivación desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013). Dicho test prescribe, en su acápite 9 (literal D), los siguientes parámetros generales:

*En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:*

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*
- y c) Que también deben correlacionarlas premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.8. A su vez, el literal g, del numeral 9, de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:

*a). Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b). Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c). Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d). Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e). Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.9. Con relación a este primer requisito: *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto; además, transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, y respondió cada uno de los argumentos que fueron planteados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. En cuanto al segundo requisito expuesto: *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, dicha Tercera Sala cumple cuando presenta en su decisión fundamentos y argumentos, desarrollando además el por qué se ha determinado que la Corte de Apelación actuó de forma correcta, en ocasión de indicar que:

*Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que, si bien los jueces del fondo erraron al momento de establecer como de confianza el puesto de encargada de unidad de autoría interna que ocupó la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, antes de ser colocada nuevamente en la anterior posición, en razón de que la posición desempeñada por la recurrente no se encuentra entre los cargos con dicha condición al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 41-08; sin embargo, no ejerce este aspecto de la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que no fue la razón principal o exclusiva por la que el tribunal a quo fundamentó el rechazo del recurso contencioso administrativo que nos ocupa. Que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha ejercido una influencia decisiva sobre el dispositivo criticado, lo que no sucede con el aspecto que se examina al tenor de los medios propuestos, lo que permite a esta corte de Casación advertir que los medios examinados resultan inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que procede que los mismos sean desestimados.*

10.11. En lo referente al tercer requisito: *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas en ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fueron estructuradas de manera clara. En este aspecto la Tercera Sala también respondió:

*En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso; siendo estas las razones determinantes para que los jueces del fondo decidieran el rechazo del recurso contencioso administrativo que procuraba el mantenimiento de la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarla al puesto de carrera administrativa en la que figura designada la señora Bélgica Gil.*

10.12. Con relación al cuarto requisito: *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* La Tercera Sala respondió de forma clara y precisa, aplicando las disposiciones legales al caso en concreto e hizo una correlación del derecho aplicado con los alegatos de los derechos violados y en cuanto a las violaciones alegadas por la recurrente, respondiendo:

*De igual manera, dispone la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 22 que los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. El quinto requisito: *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*

En el presente caso, la decisión que analizamos contiene una transcripción de los medios de casación propuestos por la recurrente, los principios y reglas jurídicas aplicables en la especie, por lo que se comprueba que el fallo impugnado satisface todos los parámetros del test de la debida motivación. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional resuelve rechazar el medio de revisión planteado respecto a la presunta falta de debida motivación.

**2. Segundo medio de revisión: Alegato de violación a un precedente del Tribunal Constitucional.**

Con relación al medio de revisión indicado en el epígrafe que precede, esta sede constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.14. Por medio de su recurso de revisión constitucional, la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso alega que, al emitir su fallo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación de un precedente de este tribunal constitucional, alegato que fue el mismo presentado en sus medios de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación, y al que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también le dio respuesta, exponiendo lo siguiente:

*18. Los argumentos promovidos por la recurrente en el medio que se analiza se sustentan en el hecho de que al retornar la institución hoy recurrida a la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso a la posición que ocupaba cuando ingresó a la carrera administrativa, es decir Auditora I, luego de ocupar la posición de Encargada de Auditoría, vulneraron el precedente constitucional citado anteriormente.*

*19. En efecto, en la página número 20 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce que la acción de colocar a una persona en una posición inferior al grado que ostenta en una institución atenta contra el respeto y la dignidad humana, lo que constituye un precedente vinculante para esta jurisdicción. Sin embargo, el presente caso no tiene que ver en lo absoluto con la degradación laboral, puesto que para que ésta se configure es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrente, por lo que al decidir como lo hicieron los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado y en consecuencia procede el rechazo del mismo.*

*20. Incluso la violación al precedente del Tribunal Constitucional Dominicano no se configura porque el caso abordado por medio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente fallo es diferente al que en su momento decidió esa alta Corte. En efecto, en la especie se trata de un empleado de carrera administrativa que estaba desempeñando un puesto de mayor jerarquía sin que se evidencie que haya aprobado de manera previa las evaluaciones y concursos exigidos por la ley como requisito para su permanencia, que en el precedente del TC que se menciona, no se trató de dicha situación, sino más bien de empleados de carrera que fueron realmente degradados de sus puestos de carrera que le correspondían legalmente.*

10.15. La recurrente alega en su escrito de revisión constitucional violación al precedente sentado en una sentencia de este tribunal, alegando lo siguiente:

*Que, en el caso de la especie, la hoy recurrente, establecido en el Recurso Contencioso Administrativo, que en vista de que la Ley 41-08 de Función Pública, ni ninguno de los reglamentos de aplicación hacen referencia al concepto de degradación, procedemos a aplicar el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/2017/13 de fecha 22 de noviembre del 2013, página 20. En esta sentencia el TC establece que (...) Para este tribunal, degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado; está atenta contra el respeto a la dignidad humana (que es una función esencial en la que se fundamenta nuestra norma suprema y el Estado social y democrático de derecho en República Dominicana), más que la separación misma del servidor o empleado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.16. Con relación a este medio de revisión que también fue un medio de casación presentado por la recurrente, vemos que este fue respondido cabalmente por la sentencia recurrida, respondiendo que tal violación no se configura por tratarse de casos distintos, ya que, en el precedente referido, la Sentencia TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre del dos mil trece (2013), se conoció una situación en la que los afectados fueron degradados de sus posiciones como técnicos nacionales de carrera docente, y en el caso que ahora revisamos se trata de una persona que se encontraba ocupando un puesto superior al que le correspondía dentro de la posición en la cual estaba asignada como empleada de carrera.

10.17. En ese orden, la Tercera Sala dijo, además:

*Los argumentos promovidos por la recurrente en el medio que se analiza se sustentan en el hecho de que al retornar la institución hoy recurrida a la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso a la posición que ocupaba cuando ingresó a la carrera administrativa, es decir Auditora I, luego de ocupar la posición de Encargada de Auditoria, vulneraron el precedente constitucional citado anteriormente.*

*En efecto, en la página número 20 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce que la acción de colocar a una persona en una posición inferior al grado que ostenta en una institución atenta contra el respeto y la dignidad humana, lo que constituye un precedente vinculante para esta jurisdicción. Sin embargo, el presente caso no tiene que ver en lo absoluto con la degradación laboral, puesto que para que ésta se configure es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.12 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrente, por lo que al decidir como lo hicieron los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado y en consecuencia procede el rechazo del mismo.*

*Incluso la violación al precedente del Tribunal Constitucional Dominicano no se configura porque el caso abordado por medio del presente fallo es diferente al que en su momento decidió esa alta Corte. En efecto, en la especie se trata de un empleado de carrera administrativa que estaba desempeñando un puesto de mayor jerarquía sin que se evidencie que haya aprobado de manera previa las evaluaciones y concursos exigidos por la ley como requisito para su permanencia, que en el precedente del TC que se menciona, no se trató de dicha situación, sino más bien de empleados de carrera que fueron realmente degradados de sus puestos de carrera que le correspondían legalmente.*

10.18. Conforme la normativa aplicada, y jurisprudencia constitucional anteriormente expuesta, la decisión impugnada y los argumentos que conforman el presente expediente, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera precisa, razonable y proporcionada, los fundamentos de su decisión, en razón de que, ciertamente, se establecen con claridad los fundamentos y motivos del referido recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.19. En tal virtud, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, resulta pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Bélgica Altagracia Gil Reynoso, y a la parte recurrida, la Contraloría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el caso decidido»*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso en contra de la Controlaría General de la República Dominicana, a los fines de que sea repuesta a su posición de encargada de la división de auditoría de la Controlaría General de la República Dominicana luego de haber sido degradada a Auditora I. Aunado a esto, también solicita el restablecimiento del salario devengado, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.
2. A tales efectos fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que rechazó el referido recurso, mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00748, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
3. En desacuerdo con la decisión de marras, la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso interpuso un recurso de casación que igualmente fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). Siendo esta última decisión el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
4. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta judicatura constitucional, a través del fallo objeto de este voto, rechazaron el recurso de revisión con base a los argumentos esenciales siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«...a). Primer medio de revisión: En su instancia recursiva, la recurrente en revisión, señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, aduce que, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013, se le violan sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una mala interpretación del artículo 45 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.*

*b). Por tanto, con el propósito de verificar si la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013 incurrió en los alegados vicios motivacionales invocados por la recurrente, este colegiado constitucional procede a analizar a continuación las motivaciones del aludido fallo, actualmente objeto de impugnación [...].*

*e). Con relación a este primer requisito: “a). Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, y respondió cada uno de los argumentos que fueron planteados.*

*f). En cuanto al segundo requisito expuesto: b) “Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”. En la sentencia recurrida, dicha Tercera Sala cumple cuando presenta en su decisión fundamentos y argumentos, desarrollando además el por qué se ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinado que la Corte de Apelación actuó de forma correcta, en ocasión de indicar que: Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que, si bien los jueces del fondo erraron al momento de establecer como de confianza el puesto de “encargada de unidad de autoría interna” que ocupó la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, antes de ser colocada nuevamente en la anterior posición, en razón de que la posición desempeñada por la recurrente no se encuentra entre los cargos con dicha condición al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 41-08; sin embargo, no ejerce este aspecto de la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que no fue la razón principal o exclusiva por la que el tribunal a quo fundamentó el rechazo del recurso contencioso administrativo que nos ocupa. Que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha ejercido una influencia decisiva sobre el dispositivo criticado, lo que no sucede con el aspecto que se examina al tenor de los medios propuestos, lo que permite a esta corte de Casación advertir que los medios examinados resultan inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que procede que los mismos sean desestimados.*

*g). En lo referente al tercer requisito: c). “Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”. Apreciamos que esta alta Corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara. En este aspecto la tercera sala también respondió: [...].*

*h). Con relación al cuarto requisito: d) “Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”. La Tercera Sala respondió de forma clara y precisa, aplicando las disposiciones legales al caso en concreto e hizo una correlación del derecho aplicado con los alegatos de los derechos violados y en cuanto a las violaciones alegadas por la recurrente respondiendo: [...].*

*i). El quinto requisito: e) Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: [...]. En el presente caso la decisión que analizamos contiene una transcripción de los medios de casación propuesto por la recurrente, los principios y reglas jurídicas aplicables en la especie, por lo que se comprueba que el fallo impugnado satisface todos los parámetros del test de debida motivación. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional resuelve rechazar el medio de revisión planteado respecto a la presunta falta de debida motivación».*

5. Esta juzgadora formula el voto salvado de la especie para expresar su desacuerdo respecto a los argumentos aducidos en esta decisión para dar respuesta al primer medio de revisión presentado por la recurrente. Pues, como procederemos a dejar en evidencia, en la especie se configura una antinomia motivacional, toda vez que se ha aplicado el Test de la Debida Motivación a la decisión impugnada cuando lo que la recurrente aduce en su instancia recursiva es que la Corte de Casación ha incurrido en una vulneración a sus derechos fundamentales, a saber, al debido proceso y la tutela judicial efectiva del justiciable, en razón de que dicha alta corte ha interpretado incorrectamente el contenido normativo del artículo 45 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Veamos.

6. Como punto de partida, resulta de primer orden transcribir el texto de la referida disposición cuya interpretación se cuestiona:

*«Artículo 45. Declaración de lesividad de actos favorables. Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nullos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

***Párrafo I.** Si el vicio del acto determinara su nulidad, el proceso de lesividad puede iniciarse en cualquier momento, siempre y cuando no se haya producido prescripción de acciones, o si por cualquier circunstancia su activación contraríe la equidad, la buena fe o la confianza legítima.*

***Párrafo II.** Si el vicio fuera de anulabilidad, el proceso de lesividad debe iniciarse antes de transcurrido un año desde el dictado del acto.*

***Párrafo III.** La Administración podrá inadmitir motivadamente las solicitudes de inicio del proceso de lesividad cuando carezcan manifiestamente de fundamento, sean contrarias a la buena fe o a la confianza legítima».*

7. Ya en contexto, es necesario traer a colación cuál es la función que le corresponden a este Tribunal Constitucional en el marco de un recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional de decisión jurisdiccional. A tales efectos, tenemos a bien destacar lo estatuido por este colegiado, mediante sentencia TC/0410/19, del dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019):

*«...el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11 [...]. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: [...].*

*Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales»<sup>1</sup>.*

8. Llegados a este punto, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿qué significa interpretar?<sup>2</sup> La doctrina muestra que definir esta actividad es una cuestión compleja. En principio, se manejan las siguientes tres concepciones o sentidos básicos sobre la interpretación:

1) la interpretación *sensu largissimo*, la cual consiste en atribuir «...significado a “objetos culturales”, es decir, a los enunciados [...] entendidos como producto de una determinada cultura»<sup>3</sup>;

<sup>1</sup>En ese mismo sentido, véase las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17 [subrayado nuestro].

<sup>2</sup>Para la siguiente revisión doctrinal remitimos a Tejada, Emilio (2023): “La interpretación de los derechos fundamentales: una aproximación a sus límites”, Universidad Externado de Colombia – Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, *Iuris Forum*, N.º 5, enero-junio 2023, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, pp. 26-71 ISSN (en línea): 2811-4949 / Sitio web: <https://www.pucmm.edu.do/publicaciones/revista-iuris-forum>

<sup>3</sup>Iturralde Sesma, Victoria, *Interpretación literal y significado convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 26.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) la interpretación *sensu largo*, que «...significa comprensión de cualquier signo lingüístico. En otras palabras, para entender un signo de un lenguaje dado hay que interpretarlo atribuyéndole un significado de acuerdo con las reglas de sentido de ese lenguaje»<sup>4</sup>;

3) la interpretación *sensu stricto*, la cual se refiere a la «...determinación de un significado de una expresión lingüística cuando existen dudas referentes a este significado en un caso concreto de comunicación»<sup>5</sup>, esto «...equivale a atribución de significado a formulaciones lingüísticas oscuras».<sup>6</sup>

9. En sentido general, «...interpretar significa algo así como entender, atribuir un sentido a alguna entidad que no sea un objeto natural [...] en [...] otro, la interpretación hace referencia a la atribución de un significado a un texto problemático, esto es, a un texto cuyo significado es dudoso».<sup>7</sup>

10. Es preciso señalar que el sentido del término puede variar en función del objeto a interpretar. En la especie de la interpretación legal hay autores que entienden que dependiendo de la postura adoptada frente al derecho se pueden llegar a identificar dos tendencias opuestas. La primera, conocida como la teoría formalista, «...presenta la interpretación como el descubrimiento del significado inherente a la regla legal interpretada y considera la actividad interpretativa como la reconstrucción de este significado»<sup>8</sup>, en cambio, la teoría escéptica «...presenta la interpretación como la atribución de un significado (determinada por varios factores) a la regla legal, y considera la

<sup>4</sup>Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Cívitas, 1985, p. 22.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Iturralde Sesma, Victoria, *Interpretación literal y significado convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2014, pp. 26 y 27.

<sup>7</sup> Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2012, p. 281.

<sup>8</sup> Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Cívitas, 1985, p. 18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretación como una actividad creadora similar o análoga a la del legislador».*<sup>9</sup>

11. Esta antinomia ideológica sólo es sostenible en el plano teórico ya que como bien se ha señalado: «[l]a verdad, tal vez trivial, es que a veces los jueces hacen una cosa y otras veces otra».<sup>10</sup> En definitiva, se puede precisar que «...el vocablo «interpretación» denota grosso modo: algunas veces la actividad de constatar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico; otras veces el resultado o producto de tal actividad, es decir, el significado mismo»<sup>11</sup>. Por tanto, «...la interpretación sería la actividad que transforma las disposiciones en normas»,<sup>12</sup> en donde la disposición sería el «significante» y la norma el «significado».

12. Ahora, ¿de qué manera la interpretación jurídica se encuentra relacionada con los derechos fundamentales? En la doctrina existe un consenso mayoritario basado en la convicción de que «[s]in interpretación no hay derecho. Mejor dicho, no hay derecho que no exija ser interpretado. La interpretación es la sombra que acompaña el cuerpo. De la misma manera que ningún cuerpo puede librarse de su sombra, el derecho tampoco puede librarse de la interpretación»<sup>13</sup>.

13. Esta es la razón por la que la realización constitucional de todas las disposiciones sobre derechos fundamentales exige como condición *sine qua non* su interpretación constitucional, la cual, «...no hay que olvidar [...] lleva

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Hart, Herbert, “Una mirada inglesa a la teoría del derecho americana: la pesadilla y el noble sueño”, en MORESO, J. y CASANOVAS, P. (coords.) *El ámbito de lo jurídico*, Barcelona, Crítica, 1994, pp. 327-350, en p. 348.

<sup>11</sup> Guastini, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Madrid, CEPC, 2021, p. 25.

<sup>12</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*, Madrid, Trotta, 2014, p. 140.

<sup>13</sup> Pérez, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 127-128.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consigo una pesada carga política e ideológica»<sup>14</sup>. En última instancia, «[l]a esencia del derecho se encuentra en este nexo en el que su valor práctico se pone de manifiesto».<sup>15</sup>*

14. Respecto a esto, hay ciertos autores que advierten que:

*«Una revisión de la literatura muestra dos cosas. Primero, los estudiosos del derecho generalmente definen la interpretación como la imposición de significado a un objeto. La definición es, a su vez, ambigua entre dos extremos: en un polo la interpretación es similar a la noción de comprender o explicar. Por el otro, está cerca de la creación o invención. Si alguien está interpretando y/o creando o explicando está determinado por una estructura de restricciones, tales como el sentido literal del texto, la intención del autor, el género al que pertenece el objeto, su propósito, entre otros. En segundo lugar, ninguna descripción de lo que es la interpretación conlleva un compromiso institucional de ningún tipo».<sup>16</sup>*

15. En suma, lo que generalmente se entiende por esta actividad se encuentra *«...entre dos extremos: en un polo la interpretación es similar a la noción de comprender o explicar. Por el otro, está cerca de la creación o invención»<sup>17</sup>*. Por tanto, todo lo que ocurra en estos extremos deja de ser interpretar y pasa a ser llana reproducción literal o simple producción *ex novo*.

<sup>14</sup> Mendonca, Daniel, *Análisis constitucional. Una introducción. Cómo hacer cosas con la Constitución*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2009, p. 35.

<sup>15</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*, Madrid, Trotta, 2014, p. 138.

<sup>16</sup> Bello, Donald, “Constitutional Interpretation and Institutional Perspectives: A Deliberative Proposal”, en *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, XXXI, número 2, Canada, Cambridge University Press, 2018, pp. 235-255, en p. 238. [Trad. del Autor].

<sup>17</sup> Bello, Donald, “Constitutional Interpretation and Institutional Perspectives: A Deliberative Proposal”, en *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, XXXI, número 2, Canada, Cambridge University Press, 2018, pp. 235-255, en p. 238. [Trad. del Autor].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Luego de este *excursus* doctrinal y precisado que, a la postre, interpretar constituye el acto o procedimiento de imponer un determinado significado a la disposición jurídica que se pretende aplicar. Entonces, nos resulta no sólo ilógico, sino también un despropósito llevar a cabo la valoración de una interpretación jurídica mediante la aplicación del Test de la Debida Motivación, toda vez que este último instrumento jurisprudencial tiene otro objeto o finalidad: el de servir como un parámetro para controlar la razonabilidad de lo argumentado.

17. Pues, como se puede apreciar de la instancia recursiva, **lo discutido por el recurrente no es el contenido discursivo de la referida decisión, lo que cuestiona es el contenido y ámbito normativo que ha sido autoritativamente atribuido por la Corte de Casación a la disposición previamente señalada mediante su interpretación; cuestión ésta que no puede ser examinada mediante el aludido Test de la Debida Motivación.**

Es por ello que entendemos que este Tribunal Constitucional —limitándose a su función nomofiláctica— ha de ejercer un control sobre los tribunales de justicia en su labor hermenéutica; verificando si los mismos han dimensionado debidamente tanto el alcance como el contenido esencial que corresponden a los derechos fundamentales cuestionados.

18. En tal virtud, entendemos que la aplicación del Test de la Debida Motivación para dar respuesta al primer medio resulta no sólo confusa, sino una omisión de estatuir respecto a la cuestión de justicia constitucional que verdaderamente se solicita: someter al *imperium* de este colegiado constitucional lo relativo a la interpretación realizada del derecho por parte de los tribunales del orden judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. En definitiva, a nuestro juicio, la presente decisión adolece de una antinomia motivacional en cuanto a los razonamientos y argumentos aducidos para desestimar el primer medio de revisión constitucional. Ello debido a que, como se ha ido evidenciando, se pretende utilizar el Test de la Debida Motivación para enjuiciar la pretensión de corrección a la que debe aspirar toda interpretación en sede judicial. Cuestión ésta que, a todas luces, constituye tanto una equivocación como un pleno desconocimiento de las funciones del Tribunal Constitucional y de la institución de la interpretación judicial.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**